

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: POPULAR  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2011-00209-00  
DEMANDANTE: MARÍA DEHALY ALBARRACIN GUAYABO Y OTROS  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS

En atención a la respuesta allegada por el Arquitecto Boris Raúl Londoño, en calidad de perito designado dentro del presente asunto (fl. 1207), póngase en conocimiento de la parte interesada en la prueba pericial, esto es, Municipio de Villavicencio y H&R Constructora S.A., la información allí contenida, para que en el término de quince (15) días se sirvan reproducir la documental solicitada.

Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 de la pruebas solicitadas por la parte demandada del auto de fecha veintidós (22) de noviembre de 2013.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 29 de enero de 2018, se notifica por anotación en estado N° 3 del 30 de enero de 2018.</p> <p>JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00178-00  
DEMANDANTE: DIDIER FONSECA CUESTA  
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -  
EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 110), efectuada por la Secretaría de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2017 (fls. 103 a 106)

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

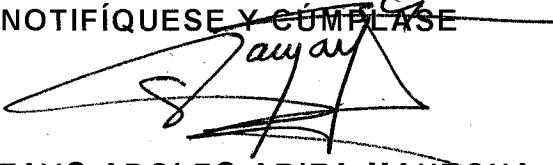
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas, en la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 644.274.00), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 29 de enero de 2018, se notifica por anotación  
en estado N° 3 del 30 de enero de 2018.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00315-00  
DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO CONDE COLLAZOS  
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

Póngase en conocimiento de la parte demandante, el costo del dictamen pericial a practicar por parte de la Junta Regional de Invalidez de Santander (folio 221), para lo de su cargo.

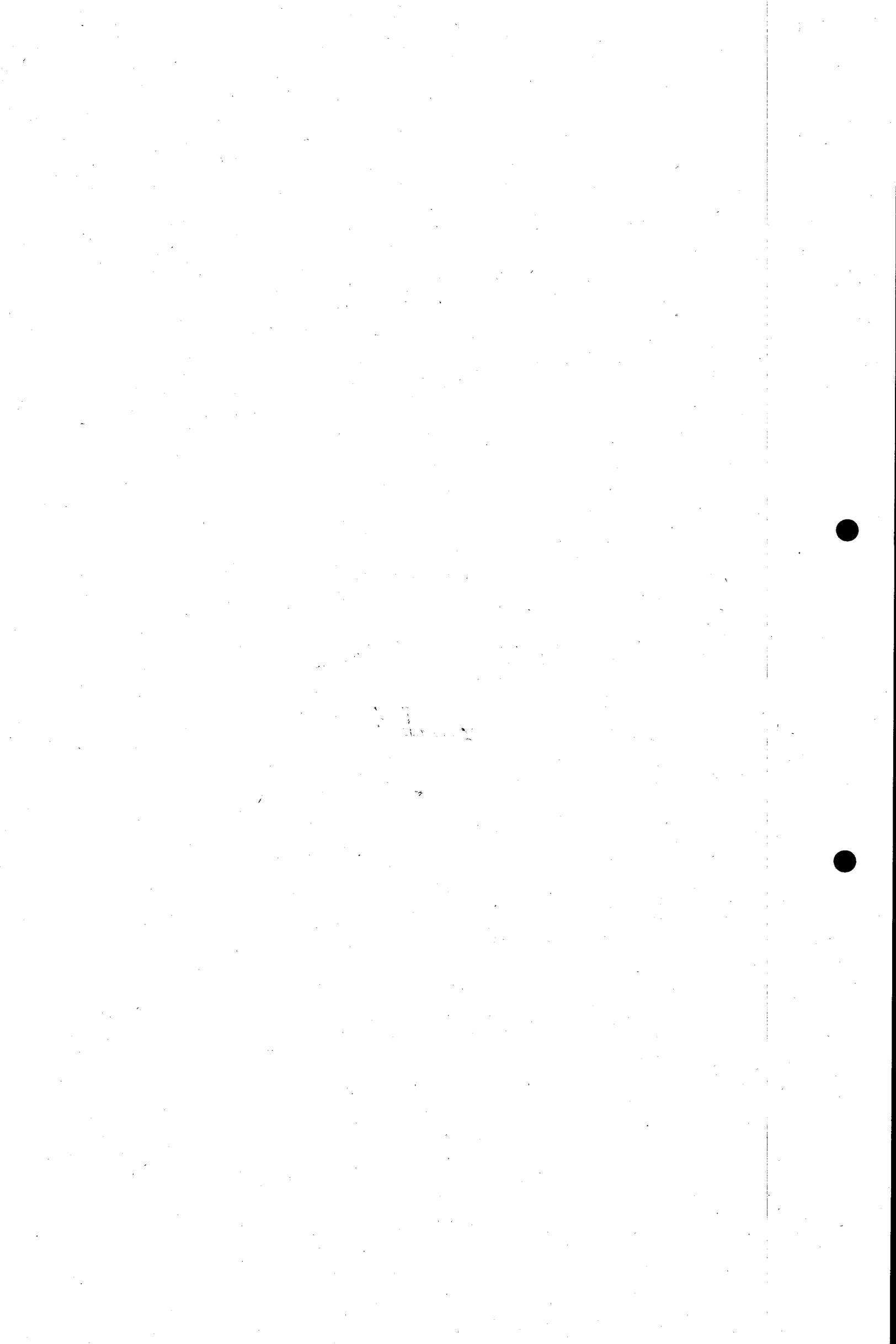
**Se le advierte a la parte demandante**, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 78 y el artículo 233 de la Ley 1564 de 2012, aplicables por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es su deber colaborar con la práctica de las pruebas, so pena de entender que desiste de las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)  El auto de fecha 29 de enero de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 003 del 30 de enero de 2018.   JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria
--

Proyectó: M.A.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN ADMINISTRATIVA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00171-00  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ESPINEL RODRÍGUEZ  
EDDYHANA PATRICIA ESPINEL ARIZA  
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

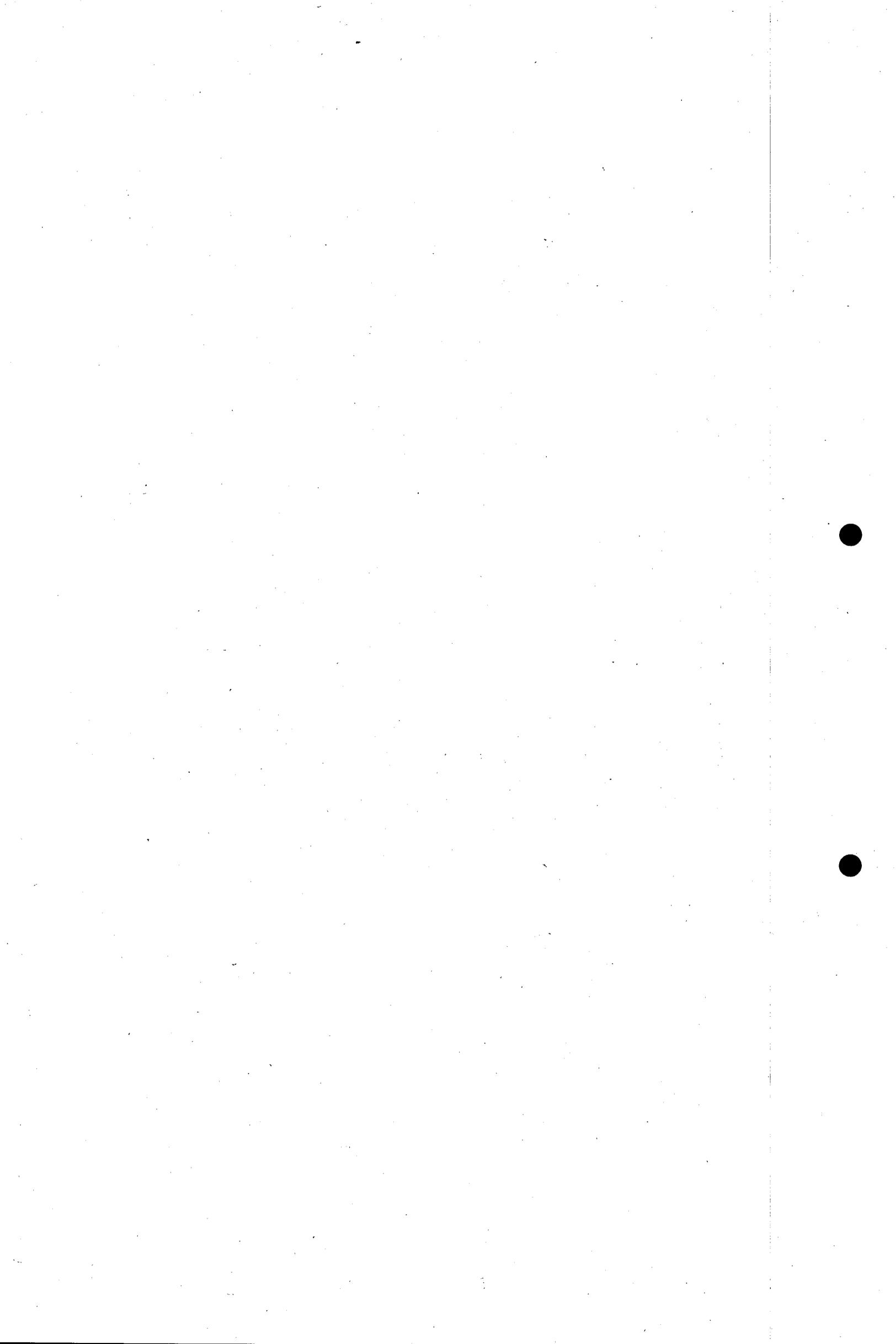
Revisado el contenido de los audios adjuntos al Anexo 1, remitido por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Villavicencio, se constata que el CD número 1 registra el audio correspondiente a la audiencia concentrada de Formulación de Imputación, Imposición de Medida de Aseguramiento y Legalización de Captura, llevada a cabo el día 12 de marzo de 2012, por el Delito de Cohecho en contra del señor Juan Carlos Espinel Rodríguez, prueba ésta que se requería para continuar con el trámite procesal, el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la **AUDIENCIA DE P RUEBAS** a la hora de las **8:00 A.M. del DIA MARTES VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 29 de enero de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 003 del 30 de enero de 2018.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría</p>
---

Proyectó: M.A.J.





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00314-00  
DEMANDANTE: JAMES ALEXIS MINA OREJUELA  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE MITÚ  
LLAMADO EN GARANTÍA: CARLOS IVAN RAMIRO MELENDEZ ROMERO  
LUCAS RAMÍREZ LIZCANO

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de admitir el llamamiento en garantía propuesta por el apoderado del Municipio de Mitú, dentro del término de traslado para la contestación de la demanda, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., prevé que durante el traslado de la demanda, la parte demandada deberá contestar la demanda y si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada expresamente por el artículo 225 de la citada Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., el cual indica lo siguiente:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

(...).

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales...” (Subrayado fuera del texto original)*

Revisado cada uno de los requisitos formales que debe contener la figura del llamado en garantía, encuentra el Despacho que en el presente asunto se omitió dar cumplimiento a lo ordenando en los numerales 2 y 3 del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, en consideración a que no se indicó el domicilio y lugar donde reciben notificaciones los llamados en garantía y los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales considera que los citados deben ser llamados a responder ante una eventual condena en su contra.

Es pertinente señalar, que a pesar de que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ni el Código General de Proceso prevén la figura de la inadmisión del llamamiento, el Consejo de Estados ha precisado que cuando se observe la carencia de algunos de los requisitos formales en el escrito del llamamiento, es procedente su inadmisión, dando prevalencia al derecho sustancial y el acceso a la administración de justicia<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá el escrito de llamamiento garantía, con el fin de que la parte demandada subsane los errores de los que adolece su solicitud.

Finalmente, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 81015 del 24 de enero de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. JUAN PABLO GALVIS PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.090.678 y T.P. 149.560 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

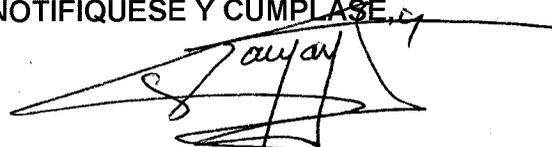
#### RESUELVE:

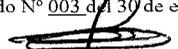
**PRIMERO:** Inadmitir el llamamiento en garantía presentado por el apoderado del Municipio de Mitú contra los señores Carlos Iván Ramiro Meléndez Moreno y Lucas Ramírez Lizcano.

**SEGUNDO:** Concederle a la parte demandada un término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las deficiencias de las que adolece su escrito de llamamiento en garantía, referidas en la parte considerativa de ésta providencia, **so pena de su rechazo.**

**TERCERO:** Reconocer personería al JUAN PABLO GALVIS PARRA, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 75 al 79 del cuaderno principal, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 del 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 29 de enero de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 003 del 30 de enero de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, auto de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil once (2011), Radicación número: 41001-23-31-000-2009-00255-01(1538-10).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00091-00  
DEMANDANTE: HENRY YOAN PIRAGAUTA LÓPEZ  
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

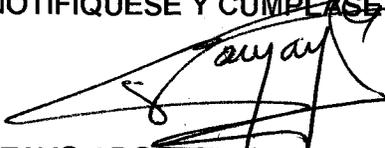
En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA 15 DE MAYO DE 2018, A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos;** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

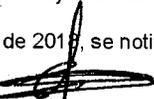
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 29 de enero de 2018, se notifica por anotación en estado N° 3 del 30 de enero de 2018.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
Villavicencio, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00236-00  
DEMANDANTE: JAVIER DOMINGUEZ RICAURTEE  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE GUAMAL  
CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS

Encontrándose el presente asunto, pendiente de señalar fecha para llevar a cabo la Audiencia de Pacto de Cumplimiento<sup>1</sup>, el despacho, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 472 de 1998<sup>2</sup>, en aras de evitar la vulneración del derecho fundamental a la defensa de las personas que laboran en las casetas que se aducen se encuentran ocupando indebidamente el espacio público, advierte la necesidad de vincularlos como demandados, en consecuencia el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Vincular como demandados a la Asociación de Distribuidores de Frutas de Guamal (Fruquamal), representada legalmente por la señora Margoth Villanueva Angarita y a las demás personas que laboran en las casetas de venta de frutas, ubicadas por el lindero occidental vía granada kilómetro 39 – 200 MI y MD (vía que conduce de Guamal a San Martín).

**SEGUNDO:** Comisionese al Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal (Meta), para que NOTIFIQUE personalmente a cada una de las personas aludidas en el numeral anterior, identificándolos (nombre – cédula de ciudadanía), haciendo entrega de copia del presente auto, de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la misma.

Los demandados dispondrán del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación para contestar la demanda, allegar y solicitar pruebas que quieran hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 291 al 293 de la Ley 1564 de 2011 – C.G.P. aplicados por remisión expresa del inciso cuarto del artículo 21 de primera ley enunciada.

**Por Secretaría,** librese el respectivo despacho comisorio, con los anexos y copias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

Proyectó: MAJ.

<sup>1</sup> Artículo 27 Ley 472 de 1998

<sup>2</sup> “Personas Contra Quienes se Dirige la Acción. La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA

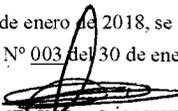


**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 29 de enero de 2018, se notifica por anotación en  
Estado N° 003 del 30 de enero de 2018.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00374-00  
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS  
DEMANDADOS: CONSORCIO MTR3 – JOSÉ GUILLERMO  
GALÁN – VÍAS Y CANALES S.A.S.

El Instituto Nacional de Vías – INVIAS, actuando mediante apoderado judicial presentó el medio de control de CONTROVERSIA CONTRACTUAL contra el CONSORCIO MTR3, integrado por el señor GUILLERMO ANDRÉS GALÁN ECHEVERRI y VÍAS Y CANALES S.A.S.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinarios de Abogado No. 96822 del 29 de enero de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. IVÁN MAURICIO VIASUS ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.063.294 y T.P. 179.405 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda de CONTROVERSIA CONTRACTUAL presentada a través de apoderado judicial el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, contra el CONSORCIO MTR3, integrado por el señor GUILLERMO ANDRÉS GALÁN ECHEVERRI y VÍAS Y CANALES S.A.S.

**SEGUNDO:** Tramitese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al Representante Legal del Consorcio MTR3; de conformidad con los artículos 291 al 293 de la Ley 1564 de 2011 – C.G.P. aplicados por remisión expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia al señor GUILLERMO ANDRÉS GALÁN ECHEVERRI; de conformidad con los artículos 291 al 293 de la Ley 1564 de 2011 – C.G.P. aplicados por remisión expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Empresa VÍAS Y CANALES S.A.S.; de conformidad con los 291 al 293 de la Ley 1564 de 2011 – C.G.P. aplicados por remisión expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.
4. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
6. **Córrase traslado de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días.**
7. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTIOCHO MIL PESOS (\$ 28.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
  - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
  - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
  - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello**

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00374-00
DEMANDANTE:	INVIAS
DEMANDADOS:	CONSORCIO MTR3

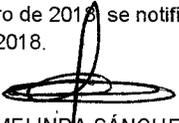
original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO: Reconocer personería** al Dr. al Dr. IVÁN MAURICIO VIASUS ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.063.294 y T.P. 179.405 del C.S.J., como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 1; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b></p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 29 de enero de 2018 se notifica por anotación en estado N° 03 del 30 de enero de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00374-00  
DEMANDANTE: INVIAS  
DEMANDADOS: CONSORCIO MTR3



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00405-00  
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL ROMERO CONTRERAS y  
OTROS  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO  
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO  
DE VILLAVICENCIO

Los señores JOSÉ MANUEL ROMERO CONTRERAS, ASTRID CAROLINA ROMERO QUIROGA, BEYANID QUIROGA NIÑO, ASTRID CAROLINA ROMERO QUIROGA, LEIDY YULIETH ROMERO QUIROGA, LINDA LIZETH ROMERO QUIROGA y DIDIER DENEK ROMERO QUIROGA contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra que NO se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no se aportó la prueba de la existencia y representación legal de la Empresa Social del Estado demandada.

En virtud de lo anterior, se hace necesario inadmitir el presente asunto, con el fin de que la apoderada judicial de la parte actora subsane las deficiencias antes señaladas, ello de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.81.142 del 24 de enero de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado ABIMELEC AGUILAR HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.345.480 y T.P. 130.957 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

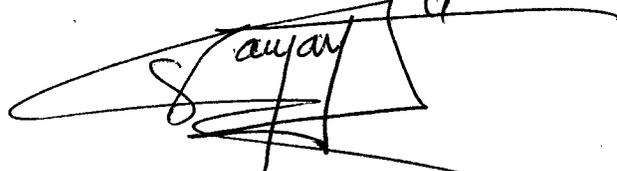
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Reparación Directa promovida por los señores JOSÉ MANUEL ROMERO CONTRERAS, BEYANID QUIROGA NIÑO, ASTRID CAROLINA ROMERO QUIROGA, BEYANID QUIROGA NIÑO, ASTRID CAROLINA ROMERO QUIROGA, LEIDY YULIETH ROMERO QUIROGA, LINDA LIZETH ROMERO QUIROGA y DIDIER DENEK ROMERO QUIROGA contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

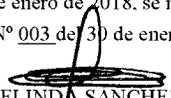
**SEGUNDO:** Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

**TERCERO: RECONOCER** al Dr. ABIMELEC AGUILAR HURTADO como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (folio 8), de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 29 de enero de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 003 de 30 de enero de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--

MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:  
Proyectó: M.A.J.

NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
50-001-33-33-006-2016-00425-00  
JUAN CARLOS ALONSO ORTIZ  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00415-00  
DEMANDANTE: LICELLY CANIZALEZ GONZÁLEZ Y OTROS  
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"

**1. Objeto de la Decisión:**

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo el pasado 27 de noviembre de 2017 ante la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, entre los señores LICELLY CANIZALEZ GONZÁLEZ y JOHAN ALEXANDER CANIZALEZ GONZÁLEZ como parte convocante y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL" como parte convocada.

**2. Antecedentes:**

El día 5 de julio de 2017, se radicó solicitud para celebrar audiencia de conciliación extrajudicial con el propósito de que sea reajustada la sustitución de la asignación mensual de retiro de los convocante, con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor, concretamente en los años 1997, 1999, 2002 y 2004.

**2.1. Hechos:**

Comentaron los convocantes, que una vez cumplido los requisitos legales por el señor Jorge Octavio Canizalez, para la adquisición del derecho pensional, le fue reconocido por parte de la entidad convocada su derecho de asignación de retiro en el año 2003.

Indicaron que con ocasión al fallecimiento del señor Jorge Octavio Canizalez, la entidad convocada los reconoció como beneficiarios del derecho pensional que reacia en favor de su padre.

Señalaron que en aplicación al principio de oscilación su beneficio pensional ha sido incrementado de conformidad con los Decretos que para tal efecto ha expedido el Gobierno Nacional, sin embargo dichos incrementos solo tuvieron en cuenta los aumentos que se le realizan al personal activo con el grado de Sargento Primero, sin atender las consideraciones económicas, legales y constitucionales aplicables al personal retirado de las fuerzas militares.

**2.2. Pretensiones:**

El convocante solicita lo siguiente:

*"Los jóvenes LICELLY CANIZALEZ GONZÁLEZ y JOHAN ALEXANDER CANIZALEZ GONZÁLEZ beneficiarios del señor JORGE OCTAVIO CANIZALEZ (F) presentaron derecho de petición ante la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES solicitando reliquidar y actualizar la asignación de retiro para los años 1996, 1997, 1998, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, aplicando como incremento para cada uno de los años señalados la variación porcentual anual de Índice de Precios al Consumidor – IPC -, en consideración a la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación social periódica y como consecuencia de la*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

*reliquidación, la base de la asignación de retiro se debe incrementar de manera cíclica cada año y a futuro ininterrumpidamente, así las cosas las diferencias reconocidas a la base pensional deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.*

#### 3. Actuación Procesal

En la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el día 27 de noviembre de 2017, acudieron las partes convocante y convocada, quienes actuaron en la misma a través de apoderados judiciales (folios 73 al 75).

La apoderada judicial de la autoridad convocada (CREMIL) se pronunció respecto de la decisión tomada por su Comité de Conciliación manifestando lo siguiente:

*“El día 24 de noviembre de 2017 en reunión ordinaria el Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares sometió a consideración la audiencia de conciliación extrajudicial con fundamento en la Ley 1285 de 2009, que consta en el Acta No. 79 de 2017 dentro de la solicitud elevada por los señores Licelly Canizalez González y Jhoan Alexander Canizalez González, donde fue decisión del Comité conciliar el presente asunto bajo los siguientes parámetros: **Con respecto a la señora Licelly Canizalez González conciliar en los siguientes términos:** 1) Capital se reconoce en un 100%, 2) Indexación será cancelada en un porcentaje de 75%, 3) el pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes, contados a partir de la solicitud del mismo, 4) No habrá lugar al pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago, 5) El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal, 6) los valores correspondientes al presente acuerdo se encuentran señalados en liquidación la cual se anexa a la presente certificación bajo el memorando No. 211-2984 de 24 de noviembre de 2017 de la Subdirección de Prestaciones Sociales, donde los valores a pagar son los siguientes: valor capital al 100% \$1.123.725, valor indexado al 75% \$81.127, para un total a pagar de \$1.204.852, (asignación de retiro actual \$1.172.183, asignación de retiro reajustada \$1.193.110), valor a reajustar asignación mensual del retiro \$20.927, la presente liquidación teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal se realiza desde el 18 de junio de 2011 hasta el 31 de enero de 2016, reajustada a partir del 30 de noviembre de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2004 más favorable, aporto lo anterior en 7 folios. **Con respecto al señor Jhohan Alexander Canizalez González conciliar en los siguientes términos:** 1) Capital se reconoce en un 100%, 2) Indexación será cancelada en un porcentaje de 75%, 3) el pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes, contados a partir de la solicitud del mismo, 4) No habrá lugar al pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago, 5) El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal, 6) los valores correspondientes al presente acuerdo se encuentran señalados en liquidación la cual se anexa a la presente certificación bajo el memorando No. 211-2983 de 24 de noviembre de 2017 de la Subdirección de Prestaciones Sociales, donde los valores a pagar son los siguientes: valor capital al 100% \$2.146.985, valor indexado al 75% \$190.272, para un total a pagar de \$2.337.257, (asignación de retiro actual \$2.502.610, asignación de retiro reajustada \$2.547.290), valor a reajustar asignación mensual del retiro \$44.680, la*

MEDIO DE CONTROL:	Conciliación Prejudicial
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00415-00
DEMANDANTE:	LICELLY CANIZALEZ GONZÁLEZ
DEMANDADOS:	CREMIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

*presente liquidación teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal se realiza desde el 18 de junio de 2011 hasta el 24 de noviembre de 2017, reajustada a partir del 18 de junio de 2011 hasta el 24 de noviembre de 2017 más favorable, aporto lo anterior en 7 folios.*

Paso seguido se le concedió la palabra al apoderado judicial de la parte convocante, quien manifestó estar de acuerdo con la propuesta planteada por la autoridad convocada.

*“Acepto la propuesta presentada por la parte convocada comoquiera que la misma cumple con los requisitos establecidos por el Consejo de Estado, la conciliación versa sobre el reconocimiento de los derechos irrenunciables del convocante y la parte convocada solicita un descuento de \$27.042 y \$63.423 pesos respecto del valor de la indexación. De igual forma en la liquidación se observa el reconocimiento del incremento de la asignación de retiro a futuro, lo cual abarca todas las pretensiones de la solicitud, no obstante si se llegare a interpretar que la solicitud no fue atendida en su totalidad renuncio aquellas posibles pretensiones que no hayan sido tomadas en cuenta en la propuesta de conciliación”*

En cuanto al concepto dado por la Agente del Ministerio Público, indicó:

*“La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61. Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponible por las partes (art. 59 ley 23 de 1191 y 70 ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo...”*

Posteriormente, la Procuradora 166 Judicial II para Asuntos Administrativos de, mediante oficio No. 2017-017 del 30 de noviembre de 2017, remitió el expediente contentivo del acuerdo de conciliación ante los Juzgados Administrativos de Villavicencio (folio 76), para que se surtiera el control de legalidad, correspondiéndole a éste Despacho según acta individual de reparto.

### 3.1. Pruebas

3.1.1. En el expediente de la conciliación extrajudicial remitido por la Procuraduría 166 Judicial II Administrativa, obran como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:

- Oficio No. 211 del 08 de julio de 2015, emitido por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en respuesta del derecho de petición motivo de esta Litis (folios 5 al 6).
- Certificación proferida con CREMIL, en donde consta el último lugar donde prestó sus servicios el causante (folio 10)

MEDIO DE CONTROL: Conciliación Prejudicial  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00415-00  
DEMANDANTE: LICELLY CANIZALEZ GONZÁLEZ  
DEMANDADOS: CREMIL

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

- Desprendible de nómina de sustitución pensional en favor de los convocantes (fl. 8 y 9)
- Fotocopia del Resolución No. 3770 del 12 de noviembre de 2003, en razón de la cual se reconoció en favor del señor JORGE OCTAVIO CANIZALEZ asignación de retiro (12 al 13).
- Fotocopia del Resolución No. 1447 del 15 de mayo de 2007, en razón de la cual se reconoció en favor de los menores LICELLY CANIZALEZ GONZÁLEZ y JHOAN ALEXANDER CANIZALEZ GONZÁLEZ, sustitución pensional (14 al 15).
- Derecho de petición radicado N° 55280 del 18 de junio de 2015 (folio 3 al 4).

3.1.2. Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se allegó:

- Memorando No. 211-2984. En razón del cual se relaciona liquidación del IPC desde el 30 de noviembre de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2004. Correspondiente a la señora LICELLY CANIZALEZ GONZÁLEZ. (folios 61 al 65).
- Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de CREMIL de fecha 24 de noviembre de 2017, en la que certifica que mediante acta No. 79 de 2017, se sometió a consideración la audiencia de conciliación extrajudicial la solicitud elevada por los convocantes. (folios 59 al 60).
- Memorando No. 211-2983. En razón del cual se relaciona liquidación del IPC desde el 30 de noviembre de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2004. Correspondiente al señor JOHAN ALEXANDER CANIZALEZ GONZÁLEZ. (folios 68 al 72).
- Acta No. 376 de audiencia de conciliación celebrada el día 27 de noviembre de 2017, por medio de la cual se llevó a cabo la conciliación extrajudicial entre las partes (folios 73 al 75).

#### 4. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 N° 2 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

El fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y la descongestión de la administración de justicia.

La Ley 448 de 1998 consagra en su artículo 73 que: *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*.

Igualmente, la jurisprudencia<sup>1</sup> ha establecido los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, como lo son:

- a. La debida representación de las personas que concilian.

<sup>1</sup> Sentencia del 30 de marzo de 2006 - Sección 3ª - C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ - Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007. - Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ - Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).

MEDIO DE CONTROL: Conciliación Prejudicial  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00415-00  
DEMANDANTE: LICELLY CANIZALEZ GONZÁLEZ  
DEMANDADOS: CREMIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos enunciados, necesarios por ende para impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado, en el entendido que con la falta de uno sólo de ellos el Juez lo improbará:

**LA DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS QUE CONCILIAN:**

Se tiene que las partes son personas capaces, que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y encontrándose expresamente facultados para conciliar; la parte convocante **LICELLY CANIZALEZ GONZÁLEZ** y **JOHAN ALEXANDER CANIZALEZ GONZÁLEZ** a través de su apoderado judicial el Dr. **DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ**, debidamente facultado para asistir a la diligencia y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia con el poder visible a folios 1 y 2 del plenario.

A su turno la entidad convocada, con poder obrante a folio 41 del expediente, otorgado por el Dr. **EVERARDO MORA POVEDA**, como Jefe de Oficina Asesoría Jurídica de CREMIL a la abogada **MARÍA INÉS NARVAEZ GUERRERO**, quien cuenta con la facultad expresa para conciliar en éste asunto.

**LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS:**

Se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento y pago de derechos pensionales a favor de los solicitantes, que de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Nacional son derechos ciertos e indiscutibles, no susceptibles de transacción; no obstante, lo que sí es transable son los efectos económicos de los mismos, tales como intereses, la indexación o la forma de pago, asuntos frente a los cuales se hizo referencia en el acuerdo que hoy se revisa.

**CADUCIDAD:**

Debe determinarse que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A, tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1° del artículo 164 ibídem, es así, que al versar sobre reajuste de la sustitución de la asignación de retiro en favor de la convocante, la cual tiene el carácter de prestaciones periódicas, el acto administrativo cuya nulidad se pretendería en caso de demanda podría presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual no ha operado la caducidad la acción.

MEDIO DE CONTROL: Conciliación Prejudicial  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00415-00  
DEMANDANTE: LICELLY CANIZALEZ GONZÁLEZ  
DEMANDADOS: CREMIL

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

#### RESPALDO DE LA ACTUACIÓN

Dentro del plenario obra copia de la Resolución N° 3770 del 12 de noviembre de 2003, le reconoció al Sargento Primero® JORGE OCTAVIO CANIZALEZ asignación mensual de retiro. (folios 12 al 13).

Así mismo, a folios 5 al 6 del plenario se aportó copia del oficio No. 211 del 08 de julio de 2015, mediante el cual responden negativamente a la petición de los convocantes.

Igualmente, se observa certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares del acta No. 079 de 2017, por medio de la cual se establece los parámetros generales para conciliar el incremento del IPC de la solicitud elevada por los señores Licelly y Johan Alexander Canizalez González.

A folios 62 al 65 y 69 al 72 del expediente se aportó la liquidación efectuada por la Oficina Asesora Jurídica del Grupo de liquidaciones de conciliación de CREMIL, en la que se detalló el reajuste efectuado sobre la sustitución pensional, teniendo en cuenta los incrementos del IPC, sumándosele a esta, el valor indexado al 75% que pretende cancelar la entidad y que fue aceptado por los convocantes en el acuerdo conciliatorio; dado el caso de un eventual incumplimiento por parte de la entidad convocada, dicha liquidación permitiría su ejecución ante esta jurisdicción, garantizándose de esta forma la protección de los derechos de los solicitantes al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011-C.P.A.C.A.

#### EL ACUERDO NO ES LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO

Acreditados los anteriores presupuestos, conviene estudiar si el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes resulta lesivo, o no, para el patrimonio público, veamos:

Como se indicó en párrafos precedentes la propuesta conciliatoria presentada por la entidad convocada, señala que el reajuste a la sustitución pensional otorgada a los jóvenes Licelly Canizalez González y Johan Alexander Canizalez González se hará a partir del día 30 de noviembre de 2003, fecha a partir de la cual se reconoció asignación de retiro en favor del señor Jorge Octavio Canizalez hasta el día 31 de diciembre de 2004.

Sin embargo, para el Despacho resulta claro que el reconocimiento realizado por la entidad convocada incluyo periodos que no estaba en la posibilidad de hacerlo.

En efecto el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, norma que resulta aplicable en atención a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 238 de 1995, el reajuste a los derechos pensionales deberá hacerse de la siguiente manera:

**Artículo 14: Reajuste de Pensiones:** *Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto*

MEDIO DE CONTROL:	Conciliación Prejudicial
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00415-00
DEMANDANTE:	LICELLY CANIZALEZ GONZÁLEZ
DEMANDADOS:	CREMIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

*mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el gobierno.*

Conforme a la anterior cita normativa, el reajuste a la sustitución pensional de que son titulares los demandantes, debió hacerse a partir del 01 de enero de 2004 y no a partir de la adquisición del derecho pensional de quien en vida correspondía al nombre de Jorge Octavio Canizalez, esto es, 30 de noviembre de 2003.

En consecuencia, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes lesiona el patrimonio público, en atención a que el reajuste al derecho pensional de los demandantes se realizó a partir de una fecha en que el mismo no era procedente, circunstancia que resulta suficiente para no aprobar el acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** IMPROBAR la conciliación prejudicial efectuada entre los señores **LICELLY CANIZALEZ GONZÁLEZ** y **JOHAN ALEXANDER CANIZALEZ GONZÁLEZ**, representados judicialmente por el abogado **DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, representada por la abogada **MARÍA INÉS NARVAEZ GUERRERO**, el pasado veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) ante la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada y cumplida la presente providencia, por secretaria, devuélvanse al interesado los documentos anexos a la solicitud y procédase al archivo definitivo del presente expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MEHECHA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

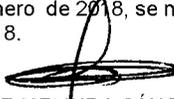
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 29 de enero de 2018, se notifica por anotación en estado N°  
3 del 30 de enero de 2018.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:

Conciliación Prejudicial  
50-001-33-33-006-2017-00415-00  
LICELLY CANIZALEZ GONZÁLEZ  
CREMIL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00417-00  
DEMANDANTE: HENAO EFREN y MARGARITA GONZÁLEZ MARÍN  
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL GUANÍA

Los señores MARGARITA GONZÁLEZ MARÍN y HENAO EFREN, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de DEPARTAMENTO DEL GUANÍA.

Revisada la demanda enunciada se observa que se infringe la prohibición establecida en el inciso tercero del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que dice: "En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona..." toda vez que la demanda fue formulada por ambos apoderados.

En virtud de lo anterior, se inadmite la presente demanda, para que subsane las deficiencias antes señaladas, de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda formulada por los señores MARGARITA GONZÁLEZ MARÍN y HENAO EFREN contra el DEPARTAMENTO DEL GUANÍA.

**SEGUNDO:** Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 29 de enero de 2018, se notifica por anotación en  
Estado N° 003 del 30 de enero de 2018.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:  
Proyectó: M.A.J.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
50-001-33-33-006-2017-00417-00  
Henoa Efren y Margarita González Marín  
Departamento del Guanía



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00418-00  
DEMANDANTE: RAMÓN ANTONIO JARAMILLO  
DUQUE  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS.

El señor ANDRÉS CAMILO URIBE PARDO, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. Jurisdicción: El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Competencia: Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Sin embargo, cabe aclarar que el artículo 3 de la Ley 91 del 29 de Diciembre de 1989, establece: "Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital..."

De conformidad con lo anteriormente expuesto, considera el despacho que se debe aceptar la demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por ser esta la entidad a la que pertenece la cuenta especial denominada FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 95407 del 29 de enero de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. ANDRÉS CAMILO URIBE PARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.082.571 y Tarjeta Profesional No. 141.330 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor RAMÓN ANTONIO JARAMILLO DUQUE contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Tramítense por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00418-00
DEMANDANTE:	RAMON ANTONIO JARAMILLO
DEMANDADOS:	MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL

4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. Córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de VEINTITRÉS MIL PESOS (\$ 23.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

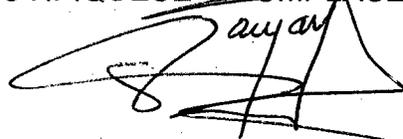
- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
  - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
  - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
  - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos

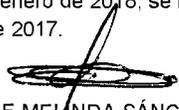
ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. ANDRÉS CAMILO URIBE PARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.082.571 y Tarjeta Profesional No. 141.330 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 29 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE~~



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 29 de enero de 2018, se notifica por anotación en estado N° 3 del 30 de enero de 2017.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
50-001-33-33-006-2017-00418-00  
RAMON ANTONIO JARAMILLO  
MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00419-00  
DEMANDANTE: GUSTAVO TORRES RUIZ  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

El señor GUSTAVO TORRES RUIZ, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada se observa que NO se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que al referirse al acto administrativo acusado, tanto en las pretensiones como en los demás apartes de la demanda, NO se individualizó con total precisión, pues se refirió a éste como la Resolución No. 1229 del 7 de abril de 2016, siendo lo correcto Resolución No. 1500.56.03/1229 del 30 de marzo de 2016 suscrita por el Secretario de Educación de Villavicencio, en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por otra parte, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.81.435 del 24 de enero de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. MARLY FLOREZ PALOMO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.039.325 y T.P. 288.549 del C.S.J.

En virtud de lo anterior, se inadmite la presente demanda, con el fin de que la apoderada judicial de la parte actora subsane las deficiencias antes señaladas, ello de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda formulada por el señor GUSTAVO TORRES RUIZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

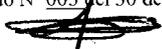
**SEGUNDO:** Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

**TERCERO:** Reconocer personería a la Dra. MARLY FLOREZ PALOMO, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 29 de enero de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 003 del 30 de enero de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
---

MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:  
Proyectó: M.A.J.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
50-001-33-33-006-2017-00419-00  
Gustavo Torres Ruiz  
Nación – Ministerio de Educación Nacional



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00420-00  
DEMANDANTE: MARINA ROJAS FAJARDO  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL

La señora MARINA ROJAS FAJARDO, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada se observa que NO se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que al referirse al acto administrativo acusado, tanto en las pretensiones como en los demás apartes de la demanda, NO se individualizó con total precisión, pues se refirió a éste como la Resolución No. 2926 del 3 de octubre de 2016, siendo lo correcto Resolución No. 1500.56.03/2926 del 03 de octubre de 2016 suscrita por el Secretario de Educación de Villavicencio, en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por otra parte, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.95471 del 29 de enero de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. MARLY FLOREZ PALOMO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.039.325 y T.P. 288.549 del C.S.J.

En virtud de lo anterior, se inadmite la presente demanda, con el fin de que la apoderada judicial de la parte actora subsane las deficiencias antes señaladas, ello de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

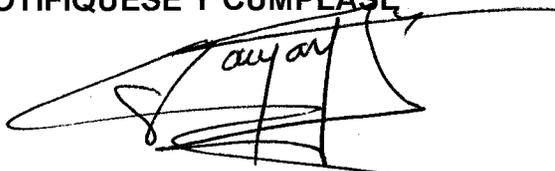
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda formulada por la señora MARINA ROJAS FAJARDO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

**SEGUNDO:** Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

**TERCERO:** Reconocer personería a la Dra. MARLY FLOREZ PALOMO, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 29 de enero de 2018, se notifica por anotación en  
Estado N° 003 del 30 de enero de 2018.



JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00421-00  
DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE CAMACHO BORDA  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA

El señor JULIO ENRIQUE CAMACHO BORDA actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, se evidencia que NO se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que en el acápite de pruebas del escrito demandatorio se solicitó otorgarle valor probatorio a una serie de documentos que según el libelista fueron anexados a la misma, sin embargo, una vez revisado lo aportado por la parte demandante, advierte el Despacho, que el escrito de demanda solo fue acompañado por el memorial poder.

Aunado a lo anterior y una vez revisado el poder judicial obrante a folio 10 del expediente, observa el Despacho que el mismo resulta ser insuficiente, en razón a que señala como sujeto pasivo a la Rama Judicial, cuando en el escrito inicial se menciona como demandado es a la Nación – Ministerio de Justicia.

En virtud de lo anterior, se hace necesario inadmitir el presente asunto, con el fin de que el apoderado judicial de la parte actora subsane las deficiencias antes señaladas, adjuntado la prueba documental a la pretende le sea otorgado valor probatorio, tanto para el escrito demandatorio, como a los traslados de las partes y aclarando el memorial poder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

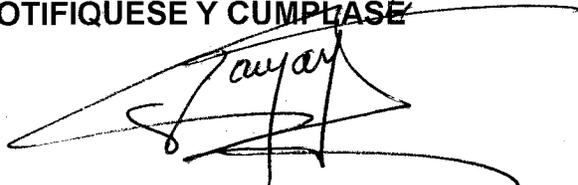
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada a través de apoderado judicial por el señor JULIO ENRIQUE CAMACHO BORDA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA.

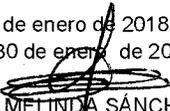
**SEGUNDO:** Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**

**Juez**

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b></p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 29 de enero de 2018, se notifica por anotación en estado N° 3 del 30 de enero de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO</p> <p>Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00422-00  
DEMANDANTE: TALIA ALEJANDRA URUEÑA JARAMILLO  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA y DEL DERECHO  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO "INPEC"

La señora TALIA ALEJANDRA URUEÑA JARAMILLO, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA y DEL DERECHO y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO "INPEC".

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.88.396 del 26 de enero de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. CAMILA ANDREA ORTIZ MENDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.909.143 y T.P. 280.637 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por la señora TALIA ALEJANDRA URUEÑA JARAMILLO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA y DEL DERECHO y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO “INPEC”.

**SEGUNDO:** Tramítense por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al **MINISTRO DE DEFENSA JUSTICIA y del DERECHO** y al **DIRECTOR GENERAL DEL INPEC**, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

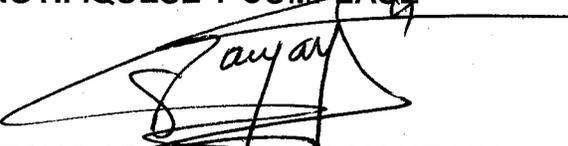
El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
  - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 20– 4 y/o Convenio No. 11475
  - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
  - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO: RECONOCER** a la Dra. CAMILA ANDREA ORTIZ MENDEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (folio 16), de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 29 de enero de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 003 del 30 de enero de 2018.</p> <p> <b>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO</b> Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00423-00  
DEMANDANTE: JOSÉ HERNANDO MORA SANABRIA  
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

El señor JOSÉ HERNANDO MORA SANABRIA actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP".

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Sin embargo, revisada la documentación aportada con la demanda, aparece en evidencia la ausencia del acta de la diligencia de Conciliación Extrajudicial, establecida por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A, como requisito de procedibilidad para la presentación de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, **cuando los asuntos sean conciliables.**

Con el fin de determinar si el asunto que nos ocupa es conciliable, debemos tener en cuenta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, en providencia del 11 de marzo de 2010, Radicación No. **25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09)**, expresó:

*"De acuerdo con la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos solo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual, **no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible.**"* (Negrita y subraya fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, el demandante considera que tiene derecho a que se le reajuste su pensión, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación del servicio, lo que nos permite concluir que se trata de un derecho laboral que no puede ser objeto de conciliación.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.88.723 del 26 de enero de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado ALVARO RUEDA CELIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.110.245 y T.P. 170.560 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor JOSÉ HERNANDO MORA SANABRIA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP".

**SEGUNDO:** Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$23.000)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 20– 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO: RECONOCER** al Dr. HUGO HERNANDO AYALA CASTILLO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (folio 40), de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 29 de enero de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 003 del 30 de enero de 2018.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00425-00  
DEMANDANTE: FREDY PÉREZ CAMACHO  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

El señor FREDY PÉREZ CAMACHO actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.88.176 del 26 de enero de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado

ALVARO RUEDA CELIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.110.245 y T.P. 170.560 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor FREDY PÉREZ CAMACHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO:** Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.**
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$23.000)** por concepto de gastos ordinarios del

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
No. 500013333006-2017-00425-00

Demandante: Fredy Pérez Camacho

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Proyecto: MAJ.

proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
  - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 20– 4 y/o Convenio No. 11475
  - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
  - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando copia con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

**Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.**

**TERCERO: RECONOCER** al Dr. ALVARO RUEDA CELIS, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (folio 1), de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <hr/> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 29 de enero de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 003 del 30 de enero de 2018.</p> <p><b>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO</b> Secretaria</p>
--

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
No. 500013333006-2017-00425-00  
Demandante: Fredy Pérez Camacho  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
Proyecto: MAJ.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00427-00
DEMANDANTE:	CARLOS ABEL URQUIJO NOVOA
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE (CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE)

**1. Objeto de la Decisión:**

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento ejecutivo a favor del señor CARLOS ABEL URQUIJO NOVOA contra el DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE (CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE).

**2. Antecedentes:**

Mediante sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión, revocada por el Honorable Tribunal Administrativo del Meta, el 7 de mayo de 2014, se condenó al Departamento del Guaviare (Contraloría Departamental del Guaviare) a reintegrar al señor Carlos Abel Urquijo Novoa al cargo que ocupaba antes de su desvinculación a uno de igual o superior categoría, y a pagarle los salarios, aumentos y emolumentos, cesantías y demás prestaciones dejadas de devengar desde la fecha de retiro y hasta que se produzca el reintegro efectivo al cargo (folios 319 al 338).

A través de apoderado judicial el señor Carlos Alberto Urquijo Novoa solicitó el pago de Ochocientos Veintitrés Millones Setecientos Treinta y Siete Mil (\$823.737.000), correspondientes a los salarios, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación servicios prestados, prima semestral, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por recreación aportes salud, pensión, riesgos profesionales y aporte caja de compensación familiar, causados desde el mes de junio de 2005 hasta el 3 de junio de 2015, debidamente indexados. Así mismos, los intereses corrientes causados sobre las sumas anteriores, del 17 de enero de 2015 hasta el 17 de julio del mismo año y adicionalmente, los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, desde el 18 de julio de 2015 hasta que se efectúe el pago total de la obligación (folios 1 al 311).

**3. CONSIDERACIONES**

**3.1. COMPETENCIA:**

A la jurisdicción Contenciosa Administrativa le competente conocer de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, la competencia territorial en los procesos ejecutivos por condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, corresponde al juez que profirió la respectiva providencia. No obstante, en el presente caso, el Juzgado que profirió la condena – Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio fue suprimido, razón por la demanda ejecutiva fue sometida a reparto entre los despachos existentes, correspondiendo a este Juzgado.

Por el factor cuantía también es competente este Juzgado, ya que el monto de la obligación exigida no excede de los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, previsto en el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 – CPCACA.

### 3.2. CADUCIDAD:

En cuanto al término de caducidad el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – CPCACA, prevé lo siguiente:

“k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida”

En el caso en marras, se tienen que la sentencia condenatoria fue proferida el 7 de mayo de 2014, quedando ejecutoriada el 16 de enero de 2015 (folio 338 reverso).

La presente demanda ejecutiva fue presentada el 18 de diciembre de 2017, según el Acta Individual de Reparto, luego, a todas luces resulta evidente que no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad.

### 3.3. EL TÍTULO EJECUTIVO

El ejecutante presenta como título ejecutivo:

a) Copia auténtica de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión, revocada por el Honorable Tribunal Administrativo del Meta, el 7 de mayo de 2014, se condenó al Departamento del Guaviare (Contraloría Departamental del Guaviare) a reintegrar al señor Carlos Abel Urquijo Novoa al cargo que ocupaba antes de su desvinculación a uno de igual o superior categoría, y a pagarle los salarios, aumentos y emolumentos, cesantías y demás prestaciones dejadas de devengar desde la fecha de retiro y hasta que se produzca el reintegro efectivo al cargo (folios 319 al 338).

b) Certificación de factores salarios y prestaciones devengados para el cargo que ocupaba el demandante, expedida por la Directora Administrativa y Financiera de la Contraloría General del Departamento del Guaviare (folios 382 al 388).

Medio de Control: Ejecutivo  
Radicado: 50-001-33-33-006-2017-00427-00  
Demandante: Carlos Abel Urquijo Novoa  
Demandados: Departamento del Guaviare (Contraloría del Guaviare)  
Proyectó: M.A.J.

Observa el Despacho que la anterior documental reúne las condiciones formales para ser admitida como título ejecutivo, en la medida en que fueron presentados en copia auténtica, que presta mérito ejecutivo.

Igualmente, reúne las condiciones de fondo exigidas por el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, pues proviene de una condena impuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa. **Es clara** porque para precisar su contenido y alcance no se requiere de ningún análisis o inferencia.

**Es expresa** en cuanto se determina a cargo de la parte demandada (Departamento del Guaviare (Contraloría del Departamento del Guaviare) la obligación de pagar unas sumas de dineros a favor del demandante (Carlos Abel Urquijo Novoa).

También **es actualmente exigible** a favor del señor Urquijo Novoa, por estar debidamente ejecutoriada la providencia.

### **3.4 SOBRE LAS SUMAS POR LAS CUALES SE DEBE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**

Respecto a los aportes de salud, pensión, riesgos profesionales y caja de compensación familiar, que pretende el demandante le sean reconocidos, NO están contenidos en el título ejecutivo y en gracia de discusión, si se reconocieran, serían a favor de las entidades del sistema de seguridad social a las que se encontraba afiliado el empleado y a la Caja de Compensación a la que se hallaba inscrito el empleador.

Sobre las demás partidas pretendidas (salarios, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados, prima semestral, vacaciones, prima de vacaciones y bonificación por recreación), se advierte una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se accederá a librar mandamiento de pago por éstos conceptos.

En relación a los intereses comerciales, a menos que la sentencia que imponga la condena señale un plazo para el pago, lo que se causa son intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la respectiva providencia<sup>1</sup> y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Ahora bien, el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 (CCA) no consagró las tasas de interés comercial o moratorio, razón por la cual para su determinación es menester acudir a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que prescribe:

*“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio de interés, este será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto*

<sup>1</sup> **Sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999:** “En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.”

Medio de Control: Ejecutivo  
Radicado: 50-001-33-33-006-2017-00427-00  
Demandante: Carlos Abel Urquijo Novoa  
Demandados: Departamento del Guaviare (Contraloría del Guaviare)  
Proyectó: M.A.J.

*sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.*

*Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por al Superintendencia Bancaria"*

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago por los intereses moratorios generados sobre las sumas adeudadas a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (17 de enero de 2015) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación y se liquidaran a una y media veces la tasa del interés bancario corriente, siempre y cuando no excedan el límite previsto para no incurrir en el delito de usura, caso en el cual deberán reducirse a dicho tope.

Por otra parte, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.96315 del 29 de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. RAUL ARMANDO PRIETO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.531.014 y T.P. 90.327 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librese Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva a favor del señor CARLOS ABEL URQUIJO NOVOA en contra el DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE (CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE), de conformidad con los artículos 430 y 431 de la Ley 1564 de 2012- C.G.P. (aplicados por remisión expresa del artículo 299 Ley 1437 de 2011- del C.P.A.C.A.), para que dentro del término de cinco (5) días pague al ejecutante, las siguientes sumas:

- a) DOSCIENTOS SETENTA y DOS MILLONES CIENTO CUCENTA y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA y OCHO PESOS CON OCHENTA y TRES CENTAVOS (\$272.158.878.83), correspondientes a los salarios causados y dejados de pagar, desde el 1 de julio de 2005 hasta el 3 de junio de 2015, debidamente indexados al 16 de enero de 2015, fecha de ejecutoria de la sentencia.
- b) CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$5.824.311), correspondientes a la bonificación por servicios prestados, causada y dejada de pagar, desde el 1 de julio de 2005 hasta el 3 de junio de 2015, debidamente indexada al 16 de enero de 2015, fecha de ejecutoria de la sentencia.
- c) OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$8.436.770), correspondientes a la prima

Medio de Control:	Ejecutivo
Radicado:	50-001-33-33-006-2017-00427-00
Demandante:	Carlos Abel Urquijo Novoa
Demandados:	Departamento del Guaviare (Contraloría del Guaviare)
Proyectó: M.A.J.	

semestral, causada y dejada de pagar, desde el 1 de julio de 2005 hasta el 3 de junio de 2015, debidamente indexada al 16 de enero de 2015, fecha de ejecutoria de la sentencia.

- d) DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$17.404.428), correspondiente a las vacaciones causadas, desde el 1 de julio de 2005 hasta el 3 de junio de 2015, debidamente indexada al 16 de enero de 2015, fecha de ejecutoria de la sentencia.
- e) DOCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA y DOS PESOS (\$12.650.842), correspondientes a la prima de vacaciones, causada desde el 1 de julio de 2005 hasta el 3 de junio de 2015, debidamente indexada al 16 de enero de 2015, fecha de ejecutoria de la sentencia.
- f) VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA y DOS MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$23.652.402), correspondientes a la prima de navidad, causada y no pagada, desde el 1 de julio de 2005 hasta el 3 de junio de 2015, debidamente indexada al 16 de enero de 2015, fecha de ejecutoria de la sentencia.
- g) VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SESENTA y OCHO PESOS (\$29.227.068), correspondientes a las cesantías e intereses de cesantías causados dejados de pagar, desde el 1 de julio de 2005 hasta el 3 de junio de 2015, debidamente indexados al 16 de enero de 2015, fecha de ejecutoria de la sentencia.
- h) UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA y OCHO PESOS (\$1.550.638), correspondientes a la bonificación por recreación, causada y dejada de pagar, desde el 1 de julio de 2005 hasta el 3 de junio de 2015, debidamente indexada al 16 de enero de 2015, fecha de ejecutoria de la sentencia.
- i) Los intereses moratorios generados sobre las sumas antes señaladas, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (17 de enero de 2015) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran a una y media veces la tasa del interés bancario corriente, siempre y cuando no excedan el límite previsto para no incurrir en el delito de usura, caso en el cual deberán reducirse a dicho tope.

**SEGUNDO: NEGAR** el mandamiento de pago, con relación a los aportes al sistema de seguridad social (salud, pensión y riesgos laborales) y a la caja de compensación, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO:** Sobre las costas y gastos que genere este proceso, se resolverá en el momento procesal oportuno.

**CUARTO:** Tramítese por el Procedimiento establecido en la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, para el Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al GOBERNADOR DEL GUAVIARE y al CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE, de conformidad con los artículos 159, 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el

Medio de Control: Ejecutivo  
Radicado: 50-001-33-33-006-2017-00427-00  
Demandante: Carlos Abel Urquijo Novoa  
Demandados: Departamento del Guaviare (Contraloría del Guaviare)  
Proyectó: M.A.J.

artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con el artículo 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

• No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475

• Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.

• Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

**Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.**

**Quinto:** Reconocer personería al Dr. RAUL ARMANDO PRIETO GARCÍA, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la

Medio de Control:	Ejecutivo
Radicado:	50-001-33-33-006-2017-00427-00
Demandante:	Carlos Abel Urquijo Novoa
Demandados:	Departamento del Guaviare (Contraloría del Guaviare)
Proyectó: M.A.J.	

Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

---

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 29 de enero de 2018, se notifica por anotación en  
Estado N° 003 de 30 de enero de 2018.

  
**JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO**  
Secretaria

Medio de Control: Ejecutivo  
Radicado: 50-001-33-33-006-2017-00427-00  
Demandante: Carlos Abel Urquijo Novoa  
Demandados: Departamento del Guaviare (Contraloría del Guaviare)  
Proyectó: M.A.J.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00427-00  
DEMANDANTE: CARLOS ABEL URQUIJO NOVOA  
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
(CONTRALORÍA  
DEPARTAMENTAL DEL  
GUAVIARE)

El apoderado judicial de la parte demandante, con la demanda solicitó se decrete el embargo y retención de los dineros que tengan depositados los demandados DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE y CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE, en la cuentas del Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Caja Social de Ahorros, Citibank, Banco A.V. Villas, Banco Colpatria, Banco Sudameris, Banco HSBC, Banco Coomeva, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Corbanca (folio 1).

Establece el artículo 593 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 299 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.:

*“EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así...*

*(...).*

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...”*

Y el artículo 599 de la primera ley enunciada, dispone en relación con las medidas cautelares de embargo y secuestro en los procesos ejecutivos:

*“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...”*

Conforme a lo dispuesto en la aludida normatividad, se accederá a las medidas cautelares solicitadas, limitándolas a la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$556.000.000), que corresponden al valor de las pretensiones más las posibles costas, incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

De otra parte, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015, el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Proceso, la Circular No.013 del 13 de julio de 2012 de la Contraloría General de la Nación, los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 36 de la Ley 1485 del 2011, 8 del Decreto 050 del 2003, 91 de la Ley 715 del 2001, 18 y 19 del Decreto extraordinario 111 de 1996 y 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, son recursos inembargables los siguientes:

- 1°. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales.
- 2°. Las cuentas del sistema general de participación,
- 3°. Las regalías.
- 4°. Las dos terceras partes de la renta bruta de un municipio.
- 5°. Los recursos públicos que financien la salud.
- 6°. Los recursos del Sistema de Seguridad Social.
- 7°. Rentas de destinación específica.
- 8°. Los demás recursos que por su naturaleza o destinación de la ley le otorgue la condición de inembargables.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el Embargo de las sumas depositadas a nombre del DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE y de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o cualquier otro título, en los siguientes establecimientos bancarios: Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Caja Social de Ahorros, Citibank, Banco A.V. Villas, Banco Colpatria, Banco Sudameris, Banco HSBC, Banco Coomeva, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Corbanca.

**SEGUNDO: LIMITAR** el embargo decretado a la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$556.000.000).

**TERCERO: Por Secretaría,** comuníquese la presente decisión a las entidades bancarias enunciadas, mediante entrega del correspondiente oficio, señalando la cuantía máxima de la medida e informando que con las sumas embargadas deben constituir certificado de depósito en la Cuenta de Depósito Judiciales No.500012045006 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; así mismo, que con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Adviértase a las citadas entidades, que en caso de que las rentas sean inembargables, por tratarse de bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social, las dos

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 50-001-33-33-006-201700427-00  
Demandante: Carlos Abel Urquijo Novoa  
Demandados: Departamento del Guaviare y Otro  
Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

terceras partes de la renta bruta de un municipio, los recursos públicos que financien la salud, rentas de destinación específica o demás recursos que por su naturaleza o destinación de la ley le otorgue la condición de inembargables, no podrán hacer efectivo el embargo decretado y así lo deberán comunicar a este despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 29 de enero de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 003 de 30 de enero de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría</p>
---

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 50-001-33-33-006-201700427-00  
Demandante: Carlos Abel Urquijo Novoa  
Demandados: Departamento del Guaviare y Otro  
Proyecto: M.A.J.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
**RADICADO:** 50-001-33-33-006-2017-00428-00  
**DEMANDANTE:** CARLOS EMIRO MOSQUERA RIVAS  
**DEMANDADOS:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS.

El señor CARLOS EMIRO MOSQUERA RIVAS, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. Jurisdicción: El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Competencia: Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Sin embargo, cabe aclarar que el artículo 3 de la Ley 91 del 29 de Diciembre de 1989, establece: "Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital..."

De conformidad con lo anteriormente expuesto, considera el despacho que se debe aceptar la demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por ser esta la entidad a la que pertenece la cuenta especial denominada FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 95503 del 29 de enero de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. ANDRÉS CAMILO URIBE PARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.082.571 y Tarjeta Profesional No. 141.330 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor CARLOS EMIRO MOSQUERA RIVAS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00428-00
DEMANDANTE:	CARLOS EMIRO MOSQUERA RIVAS
DEMANDADOS:	MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL

4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. Córrese traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley, 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de VEINTITRÉS MIL PESOS (\$ 23.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

• No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475

• Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.

• Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos

ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. ANDRÉS CAMILO URIBE PARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.082.571 y Tarjeta Profesional No. 141.330 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 30 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 29 de enero de 2018, se notifica por anotación en estado N° 3 del 30 de enero de 2017.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00430-00  
DEMANDANTE: LUÍS FRANCISCO CASTRO POVEDA  
DEMANDADOS: CREMIL

El señor LUÍS FRANCISCO CASTRO POVEDA, actuando mediante apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra que el señor LUÍS FRANCISCO CASTRO POVEDA confirió poder a la Dra. LUZ KENTNILA GUALDRON CRUZ (folio 10) para que a través de acción ejecutiva solicitará el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Villavicencio, el día 29 de agosto de 2008, bajo el radicado No. 2004-30783.

Sin embargo, una vez revisado el libelo demandatorio, se observa que el mismo hace referencia es al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuya pretensión es lograr la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2014-82411, expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

En este sentido y en aras de evitar una posible sentencia inhibitoria, se hace necesario inadmitir el presente asunto, con el fin de que la apoderada de la parte actora subsane los errores que adolece el escrito de demanda, aclarando bien sea el libelo inicial o el poder con que se acompaña, ello de conformidad con los artículos 163 y 170 de La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Ahora, de tratarse el presente asunto del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, deberá aportarse las normas violadas y el concepto de violación del acto acusado, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada a través de apoderada judicial por el señor LUÍS FRANCISCO CASTRO POVEDA contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

**SEGUNDO:** Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que aclare el memorial poder con el que acompaña su demanda; **so pena de rechazo de la demanda.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Ariza*  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MEHECHA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 29 de enero de 2018, se notifica por anotación en estado N° 3 del 30 de enero de 2018.

*Joyce*  
**JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO**  
Secretaria